

Señores

JUZGADO CINCUENTA (50°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DEMANDANTE: ELCY JANNETH VALENZUELA BOLIVAR Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y OTRO.
RADICADO: 110013103050-2020-00264-00

ASUNTO: SOLICITUD DE ADICIÓN AUTO QUE DECRETÓ PRUEBAS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente asunto en mi calidad de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, conforme poder que obra en el plenario, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, solicito **ADICIONAR** el Auto Interlocutorio del 17 de marzo de 2025 notificado en estado del 18 de marzo de 2025-, mediante el cual se resolvió la citación a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se decretó pruebas, a fin de que se haga pronunciamiento respecto a la solicitud de contradicción del dictamen pericial aportado por la demandante, tal como fue solicitado por esta parte.

I. OPORTUNIDAD.

La solicitud que se presenta a través de este memorial es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 287 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual, las solicitudes de adición de los autos proceden de oficio o a petición de parte si son formuladas dentro del término de ejecutoria:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

En el presente caso, el Auto Interlocutorio de 17 de marzo de 2025 fue notificado por estado el 18 de marzo de 2025, por lo que los tres (3) días de ejecutoria comenzaron a correr a partir del 18 de marzo de 2025, hasta el 21 de marzo de 2025. Por lo tanto, la presente solicitud de adición se presenta dentro de la oportunidad correspondiente.

II. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD.

El Despacho a través del aludido Auto Interlocutorio resolvió decretar como prueba para la parte demandante lo siguiente:

“Dictamen pericial rendidos por el médico Jhon Jairo solano del cual quedó surtido el traslado con el que correspondía para contestar la demanda art. 228 del C.G.P. Se niega la solicitud que hace Chubb Seguros de negar esta prueba ya que los requisitos de que trata el artículo 226 del C.G.P. son aspectos atinentes a la valoración del experticio y no condición para su decreto.”

Por su parte, en el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, La Equidad Seguros Generales O.C. incluyó un acápite específico denominado **“PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE. 1. Oposición al decreto en calidad de dictamen pericial, del documento denominado “INFORME PERICIAL DE LA PRESUNTA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO” por no reunir los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso.”**

En dicho apartado mi mandante se opuso expresamente al dictamen pericial aportado por la parte demandante titulado *“Informe pericial de la presunta falla en la prestación del servicio”*, cuyo fundamento normativo partió de lo previsto en el artículo 226 del Código General del Proceso, considerando que dicho documento no cumple con las exigencias técnicas y objetivas propias de un dictamen pericial válido, al evidenciarse apreciaciones subjetivas y no soportarse en un sustento técnico y científico que resulte válido para acreditar la supuesta negligencia médica o mala praxis que alega la parte actora. Por tal razón, se solicitó no darle el valor de una prueba pericial, pero en subsidio se solicitó que, en caso de que dicho medio de convicción llegare a ser decretado como un dictamen pericial, se disponga la citación del perito a la audiencia para los fines de contradicción, conforme lo establece el artículo 228 de la norma procesal ya referida.

No obstante, el Auto Interlocutorio en cuestión, al decretar las pruebas de mi representada guardó absoluto silencio frente a la solicitud de contradicción efectuada respecto de dicho dictamen pericial aportado por la parte demandante, omisión que vulnera el derecho de defensa y el principio de contradicción de la parte pasiva. En ese sentido, y de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se solicita respetuosamente la adición del auto que decretó las pruebas, para que se disponga expresamente la citación del perito a la audiencia, a efectos de su contradicción, garantía procesal que resulta esencial para el adecuado ejercicio del derecho de defensa de esta representación.

III. FUNDAMENTO NORMATIVO.

En fundamento medular de esta solicitud encuentra su sustento en lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, el cual establece que:

*“La parte contra la cual se aduzca un dictamen **pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia,** aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.”*
(énfasis añadido)

En el presente caso, esta parte, de forma subsidiaria solicitó expresamente que, en el evento de que se llegare a considerar el “Informe Pericial de la Presunta Falla en la Prestación del Servicio” como prueba pericial, que se disponga la citación del señor Jhon Jairo Solano Buitrago a la audiencia de instrucción y juzgamiento, a efectos de ejercer el derecho a su contradicción, en los términos normativos citados, veamos el apartado de la contestación donde se efectuó esta solicitud:

Ahora bien, **DE FORMA SUBSIDIARIA** y únicamente en el improbable y remoto evento en el que se decrete como prueba pericial el “INFORME PERICIAL DE LA PRESUNTA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO”, solicito al Despacho que el Dr. Jhon Jairo Solano Buitrago sea citado a la audiencia de instrucción y juzgamiento para ser interrogado en la forma prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso para los efectos propios de la contradicción de la experticia.

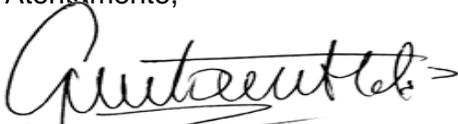
Documento: Escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía Equidad Seguros Generales O.C pág. 60.

La citación del perito a la audiencia tiene como finalidad esencial permitir su interrogatorio directo por parte del juez y de las partes, con el fin de establecer no solo su idoneidad técnica e imparcialidad, sino también la solidez, coherencia y fundamento del dictamen rendido. Este ejercicio resulta indispensable en materia de responsabilidad médica, donde las conclusiones técnicas suelen tener una incidencia determinante en el proceso. Negar esta posibilidad de contradicción limitaría gravemente el derecho de defensa de esta parte, y conduciría a la valoración de un medio probatorio sin el control que exige el principio de contradicción. En esa medida, la comparecencia del perito no es una formalidad secundaria, sino una garantía sustancial que condiciona la eficacia probatoria del dictamen, tal como lo señala el artículo 228 del CGP al disponer que la inasistencia del perito a la audiencia impide que dicho medio sea valorado, y en consecuencia resulta importante que su señoría adicione la providencia para resolver específicamente por esta solicitud que fue oportunamente formulada al contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

IV. SOLICITUD.

PRIMERO: Se sirva **ADICIONAR** el Auto Interlocutorio del 17 de marzo de 2025 notificado en estado del 18 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP y se decretó pruebas, en el sentido de disponer la citación a la audiencia, del señor Jhon Jairo Solano Buitrago, quien en calidad de perito rindió la experticia aportada por la parte demandante, lo anterior para los fines de contradicción del dictamen pericial, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, habida cuenta de que, esta solicitud fue formulada oportunamente y no fue objeto de pronunciamiento en la providencia referida.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.